Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00183-00

La representante legal de la sociedad que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a sus mandantes, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 2 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la renuncia del Bufete Suárez & Asociados Ltda. como apoderado judicial del Banco Finandina S.A.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, de fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

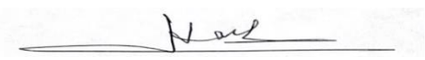

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a44d7bada5a09c0f410cb21c5d21a384299695b40a1502f4d72fa9d8d06709**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00624-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Marco Alejandro Rodríguez Cortés**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 204119048036.

1.1.-) La suma de $54.694.106 m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados a partir de la presentación de la demanda (28 de junio de 2023) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 18, 24 % E.A. sin superar máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-) La suma de $2.196.882 m/cte, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 24 de febrero hasta el 24 de mayo de 2023, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Capital

24 de febrero de 2023	$541.370
24 de marzo de 2023	$ 546.629
24 de abril de 2023	$551.939
24 de mayo de 2023	$ 556.944

1.4.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa del 18,45 % E.A. sin superar máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5.-) La suma de $2.179.114 m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminados así:

Fecha de vencimiento	Intereses de plazo
24 de febrero de 2023	$ 552.629
24 de marzo de 2023	$ 547.370
24 de abril de 2023	$ 542.060
24 de mayo de 2023	$ 537.055

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

5.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1564844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería a la sociedad Poveda Vieira Consultores Legales S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en virtud del poder conferido en su favor por el representante legal de la entidad ejecutante, quien en este caso será representada por el doctor Carlos Eduardo Henao Vieira.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, de fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

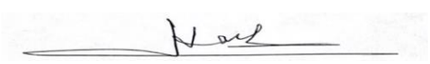

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841fbafc01e2847000c52a230aa8eff52dc749bd095b818e3e6648e48673503**
Documento generado en 11/07/2023 12:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00183-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que no hay trámite pendiente por realizar a cargo del juzgado.

Nótese que el 13 de junio de 2019 se profirió sentencia, en la cual se accedió a las pretensiones del libelo y, en consecuencia, se ordenó la entrega del rodante objeto de la restitución [archivo 137 y 138, archivo 1 E.D.].

Desde entonces no se ha presentado ninguna solicitud orientada al cumplimiento de las órdenes allí previstas. Por el contrario, se observa que el apoderado judicial manifestó que ya no persigue la restitución del vehículo, habida cuenta que se realizó un acuerdo extrajudicial [fl. 137, archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, de fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

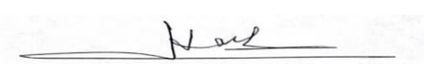

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd658fe5ea30800bec73de23a6a8977226bf796dec40061f616a2219ba75ca**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-0339-00

En el presente trámite el apoderado del acreedor garantizado solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa GUR - 691.

De otra parte, no se avizora informe de la Policía Nacional o de parqueadero alguno relativo a la captura del automotor objeto de la garantía.

Lo anterior, en virtud del pago parcial de la obligación efectuado por la deudora garante, según refirió el citado apoderado [fl. 3 archivos 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la Litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y a la **deudora garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Asimismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

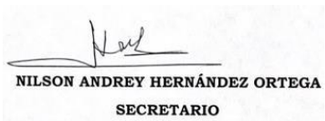

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

LDMM

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3fb5fedcbeba1f338449282c5e4d3a8d8cea6166ff38e9616c139d151defbb**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00089-00

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un mensaje de datos por parte de la Policía Nacional -SIJIN Automotores-, en el cual informó que el 6 de julio último el vehículo identificado con la placa JPV-248 fue aprehendido y dejado en las instalaciones de Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicadas en la carrera 34 n°. 16 - 110 Cali (Valle del Cauca) [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional.

2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Asimismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

5.-) Ordenar a Servicios Integrados Automotriz S.A.S. que realice la entrega del citado automotor, exclusivamente, al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Enterar al evocado parqueadero de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

7.-) Instar al acreededor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

8.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

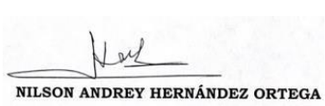

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

LDMM

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f392338d383f7c5477a4abaa707c30040aa0aae7eeb42f3a6505da7e32294c**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00180-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada a la dirección física –calle 42 sur n°. 12 F – 10 apartamento 201 en Bogotá- [archivo 015 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 006 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la demandada Diana Marcela Caballero Bothía fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La empresa de mensajería certificó que el aviso fue entregado el 29 de junio de 2022 [fl. 13, archivo 15 E.D.], de tal suerte que desde esa fecha se debe contabilizar los términos para ejercer el derecho de defensa.

El apoderado judicial de la demandada se notificó personalmente el 15 de julio de 2022, según el acta que milita en el archivo 20 del expediente. No obstante, se advierte que la ejecutada ya se había notificado por aviso y, en consecuencia, el término para ejercer el derecho de defensa había empezado a correr desde la fecha de recepción de la misiva de enteramiento.

En ese orden, la contestación de la demanda aportada el 1 de agosto de 2022 resulta extemporánea [archivo 22 E.D.], habida cuenta que para ese momento ya había fenecido el término para proponer excepciones de mérito.

En tal medida, no hay lugar a tener en cuenta la contestación aportada por el extremo pasivo.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado William García León como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido por su apoderado general.

Una vez se acredite la inscripción del embargo decretado se continuará con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, de fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

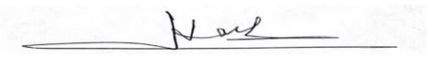

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30314909f416f8ea75bd00b0e83d2d2dd8f32caf98b11bcf4beaef0719973331**
Documento generado en 11/07/2023 12:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00180-00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá allegó el oficio n°. 50S2022EE13317, en el cual informó que no fue registrada la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40745298, debido a que *"EN EL FOLIO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO VIGENTE"* [archivo 14 E.D.].

De la revisión efectuada al certificado de tradición y libertad que fue aportado con el libelo, se observa que no existen garantías hipotecarias diferentes a la que se ejecuta en este proceso.

En tal medida, comoquiera que el asunto de la referencia corresponde a un proceso para la efectividad de la garantía real, el embargo comunicado tiene prelación sobre aquellos decretados en el marco de un proceso ejecutivo singular.

Por contera, se dispone:

1.-) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de que se inscriba el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40745298, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso.

2.-) Ordenar a la secretaría elaborar la comunicación a la autoridad requerida, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Requerir a la parte actora en procura que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de la litis.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, de fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

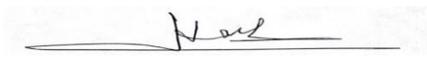

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee8d121483ef0ed7789672247952e11089ee637bdd8f4ddcb61a835b334379**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2015-01447-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que se incurrió en error involuntario al anotar en el auto de 13 de junio último la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de adjudicación, se dispone:

Fijar las **9:00 a.m., del 26 de julio de 2023** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso, ordenada en el auto de 13 de junio del presente año [archivo 030 E.D.].

Dicha diligencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado "*Lifesize*", en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JFL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, de fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

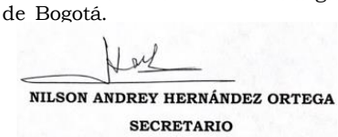

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d078702d22b14af4bd6b0055054a0eb9ee3d75663f29131121e992d674014f47**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01224-00

El señor Julio César Espíndola Roa allegó un memorial, en el cual se excusó de aceptar la designación como liquidador, debido a que, según indicó, fue nombrado y posesionado en ese cargo en los procesos cuya relación aportó [archivo 039 E.D.].

En tal medida, se dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidador al señor Julio César Espíndola Roa.

2.-) Nombrar en calidad de liquidador de los bienes de la persona natural concursada a un auxiliar de la justicia que pertenezca a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación y tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, de fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

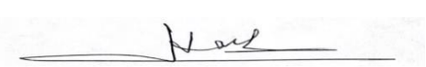

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510f1b15773d1ff8dc5dcf83d8e7dfee4a344942d418120e23df07ac62e62d5b**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00577-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 040 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JFL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, de fecha 12 julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

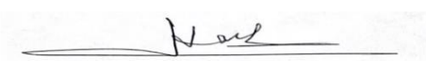

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60faff8c7d881abe3f5c4cffa8b0399f4605e35cfcf86fb700e3f4f1983c2c8b**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00045-00

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por Producciones de Eventos 911 S.A.S. contra GFNY Colombia S.A.S. (en liquidación), en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.-) La sociedad ejecutante instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra GFNY Colombia S.A.S. En procura de ese cometido presentó para el cobro las facturas de venta n° 8851 y n° 8959 [archivo 002, cdo. 1 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de $24.164.259 m/cte, correspondiente al capital contenido en la factura n° 8851.

ii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 22 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii.-) La suma de $874.055 m/cte, correspondiente al capital contenido en la factura n° 8959.

iv.-) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 21 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandante expidió las facturas de venta n° 8851 y 8959 el 20 de marzo y el 20 de abril de 2018, respectivamente.

ii.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en los citados títulos valores.

2.-) En el proveído adiado el 24 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 011, cdo. 1 E.D.].

3.-) El ejecutado fue enterado del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 [archivos 049, 051, 053, 054, 055 y 058, cdo. 1 E.D.].

4.-) El curador *ad litem* del demandado se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como excepciones de mérito las que denominó «*prescripción de la acción*» y «*falta de requisitos para que la factura cambiaria sea título ejecutivo*» [archivo 058, cdo. 1 E.D.].

5.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 061, cdo. 1 E.D.].

6.-) En el proveído de 27 de junio de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, a la vez que se negó el decreto y la práctica de los interrogatorios de parte, por resultar innecesarios e inconducentes para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 063, cdo. 1 E.D.].

8.-) La parte actora alegó de conclusión [archivo 064, cdo. 1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen vocación de prosperidad las excepciones denominadas «*prescripción de la acción*» y «*falta de requisitos para que la factura cambiaria sea título ejecutivo*».

3.-) La tesis del despacho se concreta en indicar que está llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem*.

Por consiguiente, y en aplicación del inciso 3 del artículo 282 *ibidem* no será analizado el otro medio de defensa formulado.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegadas las facturas de venta n° 8851 y n° 8959, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio

Los títulos valores aportados también cumplen las particularidades establecidas en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, es decir, *i.)* la denominación expresa de factura de venta; *ii.)* el nombre y el número de identificación del prestador del servicio; *iii.)* el nombre e identificación del adquirente del servicio; *iv.)* el consecutivo numérico de las facturas; *v.) la* fecha de expedición; *vi.)* la fecha de vencimiento; *vii.)* la descripción genérica de los servicios prestados; *viii.)* el valor total de la operación; *ix.)* la calidad de retenedor sobre el impuesto a las ventas; *x.)* la forma de pago; y *xi.)* el sello de recibido de la factura.

5.-) Revisadas las generalidades de los títulos valores presentados para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) La curadora *ad litem* propuso la excepción que denominó «*prescripción de la acción*», la cual sustentó en el sentido que las facturas «*SE EMITIERON EL DIA 21 DE MARZO DE 2018 Y 20 DE ABRIL DE 2018, sin embargo, las facturas cambiarias que constituyen un título valor prescriben en el término de 3 años señalado en el artículo 789 del código de comercio, que fija el término de prescripción de la acción cambiaria*» [archivo 058, cdo. 001 E.D.].

El apoderado de la parte demandante reseñó que «*[e]l artículo 94 CGP dispone que el término de prescripción se interrumpe con el requerimiento que por escrito realice el acreedor al deudor. Existiendo requerimiento con posterioridad a la fecha de vencimiento de las facturas, no operó la prescripción al haberse interrumpido*» [archivo 061, cdo. 1, E.D.].

5.1.1.-) La prescripción es un modo de extinguir acciones y

derechos como lo estipula el artículo 2512 del Código Civil.

En relación con la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2535 *ibidem* señala para su procedencia "*solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*".

La norma advierte que es posible interrumpir la prescripción de forma natural o civil. La primera cuando el deudor reconoce la obligación, y la segunda con la presentación de la demanda (artículo 2539 *ibidem*).

Tratándose de títulos valores el artículo 789 del Código de Comercio establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que "*la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción (...). El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado por el actor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*".

En tal medida, para ser beneficiario de los efectos de la interrupción de la prescripción derivados de la presentación de la demanda, el ejecutado debe ser enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de esa providencia, porque, de lo contrario, el citado efecto solo se produce con la notificación al demandado.

5.1.2.-) En el escrito de la demanda y los anexos que aportó el actor se evidencia que:

i.-) La factura n° 8851 fue expedida el 20 de marzo de 2018 y tiene como fecha de vencimiento el día 21 siguiente, de tal

manera que la fecha de prescripción de la acción cambiaria para la factura en mención era el **21 de marzo de 2021** [archivo 002 y 005, cdo. 1 E.D.].

ii.-) La factura n° 8959 fue expedida el 19 de abril de 2018 y tiene como fecha de vencimiento el día 20 de ese mes y año, de forma tal que la fecha de prescripción de la acción cambiaria para ese título valor era el **20 de abril de 2021** [archivo 002 y 005, cdo. 1 E.D.].

La demanda fue radicada el **25 de enero de 2022** [archivo 006, cdo. 001 E.D.], es decir, que transcurrieron diez (10) meses y cuatro (4) días respecto a la fecha de vencimiento de la factura n° 8851, y nueve (9) meses y cinco (5) días en relación con la factura n° 8959.

En tal medida, se evidencia que operó el fenómeno extintivo, porque para la fecha en que promovió la acción ejecutiva, ya se encontraba consumado el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Para realizar el cálculo del lapso trienal deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19[1] comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, por un periodo de 3 meses y 14 días, lo cual se resume así:

Factura	**Fecha de vencimiento**	**Fecha de prescripción**	**Fecha de prescripción final (sumado los 3 meses y 14 días)**
N°. 8851	21 de marzo de 2018	21 de marzo de 2021	5 de julio de 2021
N° 8959	20 de abril de 2018	20 de abril de 2021	4 de agosto de 2021

[1] Decreto 564 de 2020 expedido por el Presidente de la República de Colombia.

De otra parte, el demandante contestó la excepción propuesta por el curador *ad litem*, en el sentido de indicar que «*el artículo 94 CGP dispone que el término de prescripción se interrumpe con el requerimiento que por escrito realice el acreedor al deudor. Existiendo requerimiento con posterioridad a la fecha de vencimiento de las facturas, no operó la prescripción al haberse interrumpido*».

Sin embargo, en el expediente no obra ningún documento que pruebe el requerimiento efectuado por la parte actora, de manera que no existe evidencia de la interrupción de la prescripción contenida en el inciso 5 del artículo 94 *ibidem.*

6.-) En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito denominada «*prescripción de la acción cambiaria*», de manera que se negarán las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, a la vez que se condenará en costas y perjuicios al demandante, como así lo establece el artículo 443 – 3 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-) Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por el curador *ad litem*.

2.-) Terminar el presente proceso.

3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Ofíciese a quien corresponda

4.-) Condenar en costas y en perjuicios a la parte

demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $2.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 115, fecha 12 de julio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

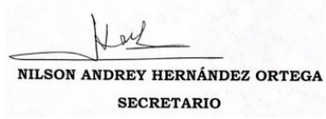

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f274e8133b4e0a682b92fb516e366ba99fa2299c2cabfc994639abe683495b08**

Documento generado en 11/07/2023 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica